

dos toca utilidad, á cada uno segun la parte que le tocare de ellas; mas siendo deudores en causa lucrativa, ó graciosa, de que no recibieron utilidad, no puede pedir ninguna cosa á los demas, como lo prueba Antonio Gomez (a). Y el uno de los fiadores obligados *in solidum*, juntamente en un mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda, en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda á los demas fiadores, ni al uno de ellos, sino á cada uno la parte que de ella le tocara, conforme á su cantidad, y del número de todos ellos. Y si de alguno de ellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ó peligro de ella entre todos los demas, conforme una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiciere el que pagare la deuda, en el pleyto que contra el tratara el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bártulo (c), y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, segun una ley de Partida (d), y mas las costas que hiciere en el pleyto que sobre esto tratara contra el fiador el acreedor, aun durante el pleyto, sino es que el fiador en el dexó de oponer las excepciones, que sabia competian á él, y al deudor principal, á la deuda para no pagarla, que entónces no tiene recurso para cobrarla ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian á la persona del fiador, ó á la del deudor principal, como lo declara una ley de Partida (e), y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede uno de los fiadores, que pagare la deuda, cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa de ellos, ni tiene accion para ello, segun una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana. Y procede así en el acreedor privilegiado, segun lo es el Fisco, como en el privado, conforme un texto (g), Bártulo y Saliceto, y la glosa de él, aunque no procede en dos conutores, ó curadores; porque si el uno de ellos paga el débito enteramente al menor tiene accion útil contra el otro conutor, ó curador, por su parte, ó rata, sin que para ello tenga ninguna necesidad de

que el menor le dé cesion, como lo dicen un texto (h), y la glosa y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos conutores, y dos conutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ó delito (i).

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la utilidad de la deuda que paga uno de los principales deudores, toca á él solo, y no á los demas, no les puede pedir sus partes de ellas, pues no les tocan, como lo dice Antonio Gomez (k). Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir á los demas fiadores sus partes de ella, quando á él toca principalmente el negocio de ella, en todo, ó en parte, por la que le tocara, porque tocándole, solo hace su negocio, y no el ageno, segun Bártulo (l), y Paulo.

45 Y así, quando los fiadores lo son cada uno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiva, pagandola, aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demas, ni distribuir la entre ellos, ni el acreedor cobrar de ellos la cantidad por que el uno se obligó, si no tuviere de que pagarla, porque la obligacion fue divisa, y tasada por pacto, como lo dicen Baldo (m), y Gregorio Lopez.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador que pagare la deuda enteramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun una glosa notable (n), Afflictis, Gregorio Lopez y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diversos tiempos en una causa, uno primero, y el otro despues, y el uno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fió el primero, y sabiendolo él, fue convenido que fiasse el segundo, que entónces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fió, que estaba dado, y no de otra suerte, como lo tienen, y distinguen-

(a) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 12. n. 3. (b) L. 11. t. 12. p. 5. (c) Bart. cons. 81. & Celso, cons. 140. (d) L. 11. t. 12. p. 5. (e) L. 15. t. 12. p. 5. ubi Greg. Lop. (f) L. 11. t. 12. p. 5. (g) L. Cum alter, C. de Fidejus. & ibi notat. glos. Bart. & Salicet. (h) L. 1. §. Nunc tractamus, ff. de Tutel. & rat. distrabend. & notat. & DD. in dict. l. Cum alter.

(i) L. 20. vers. E aun decimos, t. 14. p. 7. (k) Ant. Gom. 2. t. Var. c. 12. n. 3. (l) Bart. in l. Modestinus, n. 8. ff. de Solut. ubi Paul. (m) Bald. in l. fin. §. fin. C. de Usur. Greg. Lop. in l. 8. glos. 8. t. 12. p. 5. (n) Glos. in l. Nisi hoc actum, ff. de Pactis Athor. dec. 182. n. 10. Greg. Lop. in l. 11. glos. 3. circ. fin. t. 12. p. 5. Negus. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 24. & 25.

guen Bártulo (a); Saliceto; Negusancio y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete á estos fiadores de diversos tiempos en fianzas el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere á alguno de ellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion como entre los fiadores de un mismo contrato, fianza y tiempo, y no poder ser de mejor condición que ellos, á que se ha de estar, por no haber falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por derecho civil, y real (b), como en especie lo dice Vincencio de Franchis. Y á uno de los poseedores de los bienes hipotecados á la deuda, que le pagare enteramente, se le debe dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demás poseedores de ellos, y en virtud de ella puede cobrar de cada uno la rata, por la parte que les tocara de los bienes, y de todo el débito, como en los fiadores, por ser válido el argumento de la fianza á la hipoteca, como probandolo en derecho, alegando otros; lo tienen Parlatario (c). Y aunque no compete la cesion, si se da, vale, y obra segun Negusancio (d).

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librat de ella al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador de ella, segun un texto elegante (e). Y así por ello tiene el derecho de prelación que el acreedor, como se dice en él, porque succede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun derecho (f), pues aunque él que paga la deuda al acreedor, no succede en la hipoteca de ella, segun dos textos (g), succede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme un texto (h), por el qual se entiende así una ley de Partida que sobre esto trata, como lo dice Gutierrez (i).

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando de ella cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos á cobrar cada uno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion

que hizo, no puede obrar contra él, pues no puede ser compelido á hacerla contra sí, conforme un texto (k), y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cedente, que se pide directamente contra él, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entónces el fiador, y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de una deuda origen, y de un mismo día; pues no se pide directamente contra el acreedor, cedente, sino que él, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme un texto (l), y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual da por cautela, que para evitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones, que ella no obra, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ni otro uni de otra manera contra el acreedor, que es válida, pues quando uno es compelido, y lo puede ser, es quando á otro aprovecha, y á él no daña, ni perjudica, segun un texto (m), y es igual el poder competir, que hacerlo, conforme otro texto (n).

CAPITULO VII.

PAGA.

SUMARIO

- D**efinición, y efecto de la paga, y su tiempo, n. 1.
 Si la pueda hacer el fiador de los bienes del deudor, n. 2.
 Si la pueda hacer el deudor de la deuda de ella al acreedor de su acreedor, n. 3.
 Si la pueda hacer por el deudor qualquiera otro contra su voluntad, y cobrarla de él, n. 4.
 A quien, y como se ha de hacer la paga de la deuda debida á los hijos de familias, y menores, n. 5.
 Si se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, ó acreedores de ella, y repartirse entre ellos, n. 6.
 Si se puede hacer la paga de la deuda al acreedor, acusado de algun crimen, n. 7.

Si

(a) Bart. in l. Si stipulatus, §. fin. ff. de Fide const. & in l. 3. C. de Fidejus. Negus. de Pign. 5. p. 3. memb. n. 36. vers. Quinto salit Vincen. de Franc. dec. 54. per tot. (b) L. Ut Fidejus. & l. Cum alter. C. cod. & l. 11. t. 12. p. 5. Vincen. de Franc. dec. 55. n. 14. (c) Parl. 1. 2. Res. quot. c. fin. 4. p. 8. t. n. fin. (d) Neg. de Pign. 3. memb. 5. p. n. 43. & 44. (e) L. Cum is, ff. de Fidejus. (f) L. Si credit. C. de Action. & obli. (g) L. 3. & per tot. t. C. de His qui in prop. loc. cred.

succed. dic. leg. Cod. de His qui, & l. Res obligatas C. de Pign. (h) L. Mandati actio C. de Fides. l. 4. §. 4. t. 13. p. 5. (i) Gut. alleg. 4. n. 20. (k) L. 2. C. de Fidejus. Socino. cons. 206. in present. consultatione in 7. & ult. casu Vinc. de Franch. dec. 206. n. 1. 2. & 3. (l) L. Si debitor, ff. de Pign. Ang. cons. 208. viso apunct. in 2. dub. Vinc. de Franch. dec. 106. n. 4. 5. 6. 7. & 8. (m) L. in cred. ff. de Evict. (n) L. Novissimo, ff. Quod fals. tutor. quib.

Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interes y barrata, por embargo, sequestro judicial hecho de ella, n. 8.

Si se escusa, y libra el deudor, y depositario de la deuda, pagandola á otra diferente del acreedor, por mandato del Juez, n. 9.

Como se ha de cobrar la deuda siendo dos, ó más deudores de ella, n. 10.

Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes del plazo, y frutos de ella, n. 11.

Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y como n. 12.

Quando se han de hacer los pagamientos por los Bancos, y Cambios, en ferias, y fuera de ellas, n. 13.

Quando se han de hacer las pagas para las flotas, y armadas, n. 14.

Si por convencion, pacto ó renuenciacion de las partes se puede quitar la órden judicial y executiva, n. 15.

Si el Juez en tiempo de salida de armada puede abreviar la órden judicial, y executiva para las pagas de ella, y en las ferias, n. 16.

En que lugar se debe hacer la paga, y en que cosa, y á cuya costa, y peligro, n. 17.

Si corre el riesgo el deudor de la paga que se cobra de él antes de ponerse en el lugar donde la habia de hacer á su peligro, n. 18.

Si se excusa el deudor por no poder poner la paga, ó cosa en el lugar destinado para hacerlo, y de su pena, interes y juramento, n. 19.

Si habiéndose de hacer la paga en otro lugar fuera del acreedor, no estando él allí al plazo, es constituido en mora, é interes el deudor, y quien lo ha de probar, y pagar en diverso lugar, y tiempo, n. 20.

Si los que no vienen á las ferias, ó armadas, á cobrar las pagas de ellas, las pueden pedir y protestar, y cobrar el interes hasta las otras ferias, ó armadas primeras, n. 21.

Si se puede pedir, cobrar y pagar la deuda en parte de ella, y el principal, sin el interes, n. 22.

Si él á quien se dirige la libranza, la debe pagar, y debe ser apremiado, y executado para ello, y cobrarlo del librante, n. 23.

Si los Administradores públicos reales pueden llevar algo por pagar las pagas, y libranzas de su administracion, n. 24.

Si no se pagando la libranza por él á quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interes, costas, y como, y requerimientos, n. 25.

Como se ha de hacer la consignacion de la deuda líquida, ó no líquida, en presencia, ó ausencia del acreedor, para conseguir liberacion de ella, y de su mora, pena ó interes, n. 26.

Si constando simplemente del entrego de la pecu-

nia, ó cosa, sin decir para que fue, se entiende de paga, donacion ó deuda, n. 27.

Quien ha de pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asistentes y saca, y cartas de pago, y que recaudos se han de dar para hacer la liberacion, n. 28.

Como se ha de probar la paga en cantidad cierta, ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.

Como, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la oblig. y paga, n. 30.

Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, n. 31.

Por que posesiones, y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, n. 32.

Quando se pide la paga del resto de la deuda, ó pensiones proximas, si es visto confesar la paga de las demas, n. 33.

Quando una debe á otro diversas deudas, como y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, n. 34.

Si no lo señalando se ha de contar en la mas grave, y qual lo es, y primero en el interes, que en la suerte principal, n. 35.

Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, á de urgente causa, ó en la condenada, ó debida por sentencia, ó por instrumento público, antes que en otras, n. 36.

Si es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion cumplida, ó líquida, antes que en la por cumplir, ó no líquida, n. 37.

Si es visto ser hecha en la que debe en su propio nombre, y no como fiador, n. 38.

Si es visto ser hecha en la que se debe con fiadores, antes que en la sin ellos, n. 39.

Si es visto ser hecha en la que se debe con prenda ó hipoteca, antes que en la sin ella, n. 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antigüedad, y quando se ha de repartir por todas, n. 41.

Si en las partidas asentadas en el libro del Mercader, puede el deudor elegir en qual deuda se ha de contar, n. 42.

Como, y quando se puede, ó no compensar una deuda con otra, n. 43.

Si pagandose lo que no era debido, se puede repetir, n. 44.

Si en la transaccion ha lugar dolo ó engaño enormissimo, y contra la que se hace del engaño, n. 45.

Si no se cumpliendo la segunda obligacion, por que se libra de la primera, n. 46.

Paga es la satisfaccion de la deuda, con dar lo que es debido por ella, con que el deudor se libra de ella, y de su obligacion, prenda, hipoteca y fianza, segun una ley de Partida (a). Y se ha de hacer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche (b), Pue-

(a) L. 1. t. 14. p. 5. (b) Lasarri de Decim. vendit. in Add. c. 18. n. 34.

2 Puede el fiador pagar la deuda en que lo es, de los bienes del principal deudor, para libertarse de la obligacion de ella, ora se deba pecunia, cosa ó especie, sin decirse cometer hurto, ni violencia, por no intervenir en ello dolo, ni fraude, conforme un texto singular (a), que para esto notan Bártulo, Alberico, Baldo y Saliceto, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hacer la paga de ella al acreedor de su acreedor de otra, aunque él lo contradiga; si el segundo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendó él la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor de ella, con que se libra como se dice en el derecho (b), pues le puede compeler á ello, segun se nota en el (c). Y lo mismo quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haciendo los negocios de él, recibió prestado algo de su acreedor, que paga el deudor, conforme á derecho (d); mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradice segun unos textos (e), aunque la consigne por via de excepcion, y pagandola sin que se le contradiga, segun un texto, como lo distingue Bártulo (f); y tambien se libra pagandola al acreedor de su acreedor, á quien está especialmente obligada, segun un texto (g).

4 Asimismo qualquiera puede hacer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandato, aunque él lo ignore, sepa ó contradiga, y el acreedor es obligado á recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dice una ley de Partida (h). Y el que así hace esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necesariamente se habia de pagar, conforme un texto (i), pues fue de su utilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto (k).

5 La paga de la deuda que se debe á hijo de familias, menor é incapaces de contratar, en los casos en que no lo pueden hacer, ha de ser hecha á su Padre, Tutor, Curador ó Administrador, y no á ellos, si no

es de su consentimiento, ó no le teniendo, con otorgamiento, ó mandamiento de Juez, ó su consentimiento, conforme unas leyes de Partida (l), y Recopilacion; salvo quando la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo; porque en este caso bien se puede hacer la paga de ella á los mismos con quien se contraxo, sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dice en el derecho (m), y lo traen Bártulo, Jason y Boerio.

6 Puedese hacer la paga de la deuda á uno de los compañeros, ó acreedores de ella, sin poder de los demás, conforme á derecho (n), lo qual se entiende quando les toca in solidum, ó la obligacion es individua, porque cesante esto no sepuede hacer la paga, sino cada uno por su parte; y si alguno de ellos recibió la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado á comunicar, y repartirla con los demas; mas no si lo son por causa lucrativa, sino es que sean compañeros en compañía, como lo prueba Antonio Gomez (o).

7 Puedese hacer la paga al acreedor, aunque sea acusado de algun crimen, ó delito: salvo siendo de tal calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulativamente, sin que baste lo uno sin lo otro, y así se le puede hacer la paga, en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra ipso jure en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estén sequestrados, y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, ó debiendolos saber el deudor que le pague; mas no si lo ignora, porque ignorandolos, se libra á similitud del que paga al Procurador revocado, ó al hijo de familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabia, como se dice en el derecho civil, y real (p), y su glosa.

8 Escusase el deudor de pagar la deuda que debe al acreedor, y del juramento, pena, interes y facultad de hacer barata para la paga de ella, no la pagando al plazo por embargo, y sequestro judicial hecho de ella por mandato del Juez, á pedimento de otro acree-

(a) L. Si Proc. §. Ignor. ff. Mand. ubi Bart. Alb. Bald. Salic. & comm. D.D. sec. Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 13. in fin. (b) L. Utrum pres. ff. de Const. pec. (c) L. Non enim, C. Que res pign. oblig. poss. (d) L. Sittier homo, ff. de Negot. gest. (e) L. Inuito, ff. de Sol. & pen. & l. fin. ff. eod. (f) Bart. in l. Solut. §. Solut. em. de Pign. act. (g) L. Nomen, C. Que res pign. ubi gloss. (h) L. 3. circ. fin. tit. 14. part. 5.

(i) L. Cum pecuniam, ff. de Negot. gest. (k) L. Solvendo, de Negot. gest. (l) L. 4. t. 1. & l. 4. tit. 14. p. 5. & l. 2. tit. 1. l. 5. Rec. (m) L. Quid serui, ff. de Sol. Bart. & Jas. in l. Ius paciscendo, C. de Pact. Boet. dec. 182. num. 32. (n) L. Si unus ex argenti artis, ff. de Pact. (o) Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 12. n. 1. & 3. (p) L. Reo, ff. de Sol. & ibi gloss. & l. 6. f. 147. p. 5. circ. fin. ubi gloss. Greg. 12. y 13.

acreedor del deudor, ó en otra manera, segun un texto (a), y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo, y seqüestro hecho ántes del plazo de la deuda cumplido, ú de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella, y su culpa, por la qual despues no se excusa de esto, segun Afflicis (b), y una Decision de Génova.

9 El deudor que hace la paga de la deuda á otro diferente, que el acreedor de ella, por mandato justo del Juez, se libra de la deuda, mas si la hace por mandato injusto de él, no se libra de ella, sino es que hace las diligencias debidas para excusarse, como alegar contra ello, contradecirlo, ó apelarlo, y si pudiere, hacerlo saber al acreedor: y si sin embargo de ello se le manda hacerlo, se libra, sin que sea necesario ser mas compelido á ello, ni dexarse prender, executar ó seqüestrar sus bienes; salvo si el con fraude, ó cautela lo hubiese procurado, que entónces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prision, y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al depósito, y seqüestro, como (demas de otros) lo traen Avendaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez y Parladorio (c).

10 Quando dos personas principales, ó fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada uno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan *in solidum*, ó por el todo, ó en otra manera fuere convenido, como obligandose por cierta parte, ó cantidad determinada; y así se ha de cobrar de ellos, sin ser necesario renunciar beneficio de division, pues la hace así la ley de la Recopilacion (d), que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matienzo, y Acevedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser conuenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar de él, y sus bienes, porque regularmente hasta entónces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, ó se obligue como principal, ó siendo el fiador Cambio público, y entrámbos casos traídos por una

ley de Partida (e), y en ella Gregorio Lopez, Hypólito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y así, el acreedor (aunque se: el Fisco real) no puede convenir al deudor de su deudor, por la deuda que le debe, hasta hacer primero execucion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como se dice en las leyes (f) de un título del derecho, sino es siendole especialmente obligada á su deuda por su deudor, la que se le debe por el deudor de él, segun Alexandro (g), Negusancio, Jacobo de Arena y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda ántes del plazo, segun un texto (h). Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume) puede pagar la deuda ántes del plazo; y está obligado el acreedor á recibirla; mas siendo el plazo puesto en favor del acreedor, expresa, ó tácitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está definido en el derecho (i). Y en este último caso, si el débito consiste en especie: los frutos del med o tiempo se deben al acreedor, segun un texto (k). Y así, el acreedor no es obligado á recibir el trigo, ó vino ántes del plazo (l).

12 Quando el plazo se hace para un dia primero, ó postrero de algun mes, ó año, ó para el dia de San Juan, ú otro del año, ó mes, sin expresarse si ha de ser el proximo, ó ulterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promision de la paga. Y no señalando dia para hacerla, se entiende serlo el siguiente del en que se prometió, como se dice en el derecho (m). Y así, prometiendo hacer la paga á cierto plazo señalado, en él se ha de hacer, y pasado sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la pague, es constituido, en mora, ó tardanza, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo, que se habia de interpelar, ó requerir, ó la promesa de la paga fuere condicional, que entónces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, ó requerir, y hasta serlo, no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incier-

(a) C. fin. ff. de Leg. commis. Curt. in tract. de Seq. n. 60.

(b) Afflic. Dec. 150. Genuens. 61. n. 4. 6.

(c) Avend. in Dict. verb. Fuerza. Did. Per. in l. 2. tit. 10. lib. 3. Ordín. q. 15. Acev. in l. 13. t. 9. lib. 3. Rec. Gut. lib. 1. Pract. qq. 81. n. 10. usque ad 16. Pacl. lib. 2. Rer. quor. cap. fin. 5. p. 5. 17. m. 8. 9.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 5. Rec. ubi Mat. & Acev.

(e) L. 9. tit. 12. part. 5. ubi Greg. Lop. Mars. n.

Rub. ff. de Fidej. n. 7. et plur. seq. Ant. Gom. 2. tom.

Var. c. 13. n. 14. Guando Jur. conf. 1. part. c. 25. per tot.

(f) LL. tit. C. Quando Fisco. vel priuatus.

(g) Alex. conf. 15. viso, vol. 6. ult. col. Neg. de Pign. 8. part. 1. Aren. in tract. de Ces. rubr. 7. n. 78. et seq.

(h) Cap. unic. de plus petition.

(i) L. Cum quis. ff. de Ann. legat.

(k) L. In Fideicommiss. Cum Polid. ff. de Usur.

(l) L. Qui Romas. ff. de Verb. oblig. ubi Jas. n. 4.

Mars. sing. 146. Strac. de Adict. 3. part. n. 24.

(m) L. Cum qui Kalendis. ff. de Verb. oblig.

to, ó no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la qual ha de ser judicial, ó extrajudicial conforme dos leyes de Partida (a), y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga, impida, ni escuse el cometer la mora, y su pena, é interés, siendo la deuda en género, ó cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque sí, si es de parte del acreedor, ó siendo la deuda en especie, y la dificultad ántes de la mora, porque si superviene despues de ella, no la impide, ni excusa, como consta de una ley de Partida (b), y su glosa gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios; mas no el para pleytos (c).

13 Los pagamentos que se hicieren por los Bancos, y Cambios en las ferias, ha de ser en el término de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado á las personas con quien tuvieren cuentas el resto de ellas dentro de veinte dias, despues que hubieren asentado las partidas en sus Bancos, ú las hubieren pasado de un Banco á otro pidiendoseles: Y despues de pasadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar así, lo que les debieren, y hubieren de haber, como lo dice una ley de la Recopilacion (d). Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias ha de ser al principio, medio ó fin de ellas, se ha de considerar la costumbre, ú orden que en esto hubiere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas, que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenaren por las letras: porque si se dixere, que luego que las recibieren, ó vieren, ó leyeren, luego sin mora alguna se han de hacer; y si dixeren que algun dia, ó plazo, á él se ha de hacer, segun Molina (e).

14 Haciendose los plazos de las deudas á la Armada, ó flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ó tardanza, como lo dice Straca (f). Y diciendole en el plazo simplemente á la Armada, ó flota, sin decir qual, se entiende la primera que hubiere; y si dixere, quando tal Navio, ó Armada llegare

al Puerto, y se pidiere ántes de llegar á él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun una ley de Partida (g).

15 Aunque por convenion, pacto ó renunciacion de las partes no se puede reanunciar, ni quitar la orden judicial, y executiva, ni su solemnidad, por ser derecho público, y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio (h), y lo dixere en la Curia Filipica, y lo traen otros:

16 Empero haciendose el plazo para la Armada, ó flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida, y dilacion de los términos de la execucion, y via executiva no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar, para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ó executor á quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar, y restringir el de los pregonos, como se prueba en una glosa (i), y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los términos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxativas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica, (k). Y lo mismo en las ferias, segun Maranta (l).

17 La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si hubiere dos de un nombre, en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, si no es que conste, que en el otro se sintió hacer, conforme unas leyes de Partida (m). Y no se señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos (n). Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor á llevar la paga á casa del acreedor, mas él es obligado á ir por ella á su casa, sino es que entrámbos son del mismo domicilio, y fuero, que entónces obligado está á llevarla á su casa el deudor, como lo tiene Guillelmo (o), Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo y todos. Y siendo obligado el deudor á llevarla á casa del acreedor, se entiende á su

(a) L. 8. tit. 14. y l. 55. tit. 11. p. 5. ubi Gregor.

Lop. Gutier. de Jur. conf. 1. p. c. 56. per tot.

(b) L. 37. tit. 11. part. 5. ubi Glas. Gregor.

(c) Gutier. de Jur. conf. 1. p. c. 50. n. 17. y 18.

(d) L. 10. vers. Y que los dichos Bancos, & vers.

seqq. Y otros mandamos, tit. 20. lib. 9. Recop.

(e) Molin. de Just. 2. tom. de Cont. disp. 409.

(f) Strac. de Nav. n. 18. (g) L. 15. tit. 11. p. 5.

(h) Franc. Cur. in Tract. de Seg. §. 12. nn. 74. 75.

(i) In Cur. Phil. 2. p. §. 1. n. 17. Mar. in spec. 4.

76. & in Cur. Phil. 2. p. §. 1. n. 17. Mar. in spec. 4.

Part. V.

dist. 9. n. 97. Parl. lib. 3. quot. Diff. diff. 157. n. 4.

& 5. (i) Glos. & reliqui in cap. de Caus. de Offic. delag. Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 8. n. 4. & lib.

2. ff. de Rer. jud. Git. de Gab. 4. p. in princ.

(k) In Cur. Phil. 2. p. §. 16. n. 3. in fin.

(l) Mar. in spec. 6. memb. 9. de Excep. n. 81.

(m) L. 25. lib. 11. p. §. 1. tit. 33. p. 7.

(n) L. fin. ff. de Tritico, & oleo, leg. de Jud.

(o) Guill. Alb. Bart. Bald. Paul. & omnes in lit.

illa, de Consir. pan.

costa, y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo (a). Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor esta obligado á ir ó embiar á su costa, y peligro por ella á casa del deudor, segun un texto (b), y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio al tiempo del contrato, porque no es en poder del acreedor, ó deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola (c). Y lo dado al Cambio para que dé en una parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede haber efecto (d).

18 Si uno promete poner, y hacer la paga á su riesgo en algun Pueblo, ó parte, y se cobra de él antes de ponerla allí, aunque despues se lleve allí la paga, y en el viaje se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligacion de la deuda, segun una ley de Partida (e), sino es que quando se hizo la paga fue expresado, de que embiandose al acreedor, fuese por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ó aunque no se exprese, si se dixo en la obligacion, que aunque la cobrase de él en otra parte, corriese el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ó convencion que se hace por las partes, se ha de guardar, por ser habido por ley, segun un texto (f).

19 Si alguno prometiere poner, y entregar la paga, ó cosa en algun lugar, ó parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ó interes, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que así se habia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde están, ni se lleven al lugar convenido de llevarse á pagar, y entregar, queda escusado de ello, sin incurrir en pena, interes, ni perjuicio, como lo trae Straca (g).

20 Quando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera del del acreedor, por el lapso del plazo de ella, y por haberse pasado, no es constituido el deudor en mora, ó interes, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se habia de hacer la paga, estuviere el acreedor, y lo probare, como lo dicen Alexandro (h), Decio, Afflic-

tiis y una Decision de Génova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interes causado por ello (i).

21 De que se sigue, que los que no fueren, ó embiaren á las ferias, ó Armadas donde se les hubieren de hacer pagas, á cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de pasado cobrarlas, pedir las, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias, ó Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entóncesse pueden pedir, ni llevar intereses algunos, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (k), que así lo dice.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobranza de lo demas para despues, contradiciendose antes de la contextacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer remitiendole, y quitandole lo demas, como con otros lo dice en la Curia Filípica (l); diciendo proceder, aunque se haga despues de la contextacion, y sentencia. Ni el deudor, contra la voluntad del acreedor, le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interes y costa, segun un texto (m), y Negusancio.

23 Los Cobradores, y Recaudadores de la Hacienda real, y pública, á quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y ha lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion (n). Y si dixesen, que no caben en su cuenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra ley de ella (o). Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ó deudores de hacienda real, ó pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, segun otra ley recopilada (p); y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon se ha de decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ó deudor de hacienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados de ella, constando ser la libranza, ó aceptacion de ella ante Escribano; porque por la aceptacion el aceptante se hizo deudor del

á quien fue librado, segun unas Decisiones de Génova (a). Y no puede cobrar de el librante las Libranzas suyas que pagare, sino es mostrando no caber en la cuenta de el, como lo dice una ley de la Recopilacion (b), porque el que en execucion de la libranza la paga, es visto ser de la pecunia, que se le ordena, y no de la propia suya, si no la protesta, como lo notan Bartulo (c), Buldo y Saliceto, y los Doctores, y en términos de letras, y libranzas de Mercaderes, Alexandro, y una Decision de Génova con el, y Parisio. Y así el que con este pretexto, la pague, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar de el, como negociador gestor suyo, segun como tal lo puede hacer qualquiera que la pague, aunque á el no vaya dirigida, como se dice en el derecho (d), y en unas Decisiones de Génova. Y sin protesto, la puede cobrar del librante el á quien se dirige, que no tiene cuenta con el, que como su mandatario la pague, segun un texto (e), y una decision de Génova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, si no es que el vicio sea aparente (f).

24 Los Arrendadores, Tesoreros y personas, que tienen á cargo la cobranza de la hacienda, y renta real, por sí, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas que en ello se libranen, ni pagas que hicieren, ni por razon de ellas, so las penas sobre ello puestas por unas leyes de Partida, y Recopilacion (g).

25 No siendo aceptada la libranza por el á quien se envia, ó dirige, ó aunque la acepte, si no la pagare, la debe pagar el librante que la libró, y hizo en el con interes, como lo dicen unas Decisiones de Génova (h). Y con las costas, y gastos, segun unas leyes de la Recopilacion (i). Y siendo notificado, y mostrado al libante testimonio de como el á quien dirigió la libranza no la aceptó, ó aceptandola no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas,

y gastos executivamente, el qual de esta manera lo puede cobrar del librado en quien hizo la libranza, si despues pareciere ser deudor de la quantia de ella, conforme una ley de la Recopilacion (k). Y así los Oficiales reales, que siendo requeridos con la libranza, no la pagaren, deben pagar á la parte el salario que dispone otra ley de ella (l). Y basta requerir á su factor, para quedar el, y ellos obligados (m).

26 Si en tiempo, forma y lugar debido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hacer, se ha de poner en poder de persona abonada en depósito, y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, interes y daños de ella. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos, así lo dice una ley de Partida (n), en la qual dice Gregorio Lopez, que quando el acreedor está ausente (sin dexar quien cobre la deuda por el) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses y daños de no pagar al plazo; que si el débito es líquido en parte, y en parte no; basta para esto consignar lo líquido, y por lo no líquido dar fiador idóneo, para quando se liquidare, porque la mora no se comete antes de la liquidacion de la deuda, segun una Decision de Napoles, y otra de Génova (o).

27 Entregandose sin mienta la pecunia, ó cosa, sin decir para que fue, no se entienda ser para paga, porque no es visto hacerse, si no se expresa, y dice, como lo trae Juan de Imola (p), y Gregorio Lopez, ni en duda como esta, se presume donacion, sino depósito, ó empréstito, segun una glosa singular, y única (q), que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del Escribano del asiento de la Escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor á quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, pues en el uno, y otro caso se hace para prueba de su derecho, como con otros lo

(a) Bald. in l. fin. C. de Cond. in sero.
(b) L. 1. §. Licet autem de Perc. et com. rei vend. Paul. in dict. l. Item, illa, in fin.
(c) Imol. in l. Cum fil. familias, §. 1. de Verb. obl.
(d) Bald. cons. 384. lib. 1. Mac. in spec. 6. part. 6. actus, n. 25. (e) L. 1. tit. 14. part. 5.
(f) L. 1. §. Si convenerit, ff. de Posses.
(g) Strach. de Navig. num. 10. et seq.
(h) Alex. cons. n. 10. vol. 6. et cons. 172. n. 4. vol.

2. Dec. cons. 563. Afflic. dec. 316. n. 2. Gen. 175. n. 17.
(i) Neg. de Pign. 2. part. 3. memb. 5. part. prim. num. 9. (k) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.
(l) In Cur. Philip. 5. p. cap. 1. n. 1. circ. fin.
(m) L. Tutor. §. Lutus, ff. de Usur. Neg. de Pign. 2. p. memb. 5. princ. n. 17. & seq.
(n) L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.
(o) L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.
(p) L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

(a) Dec. Gen. 104. n. 6 y 9. & dec. 168. n. 2.
(b) L. 6. t. 16. l. 9. Rec.
(c) Bart. & DD. in l. Si filias, ff. ad Maced. Clem. 1. de Proc. Bald. & Salic. in l. Si literas, in fin. C. Maud. Alex. cons. 78. vol. 1. Dec. Gen. 91. n. 1. Paris. cons. 91. vol. 1.
(d) L. Cum pecuniam, l. Solvendo, ff. de Neg. gest. Dec. Gen. 6. n. 8. & dec. 19. n. 1.
(e) L. Si verò, §. Contrario iudicio, ff. de Mand. Dec. Gen. 30. n. 1.
(f) Angel. in cons. 170. in c. Consultatio, Matant. in Spec. 6. p. 6. actus, n. 54.
(g) L. 14. tit. 14. p. 7. & l. 15. 19. & 20. tit. 11. Part. V.

lib. 9. Rec.
(h) Dec. Gen. 1. n. 3. & 24. & dec. 4. n. 7. & dec. 6. n. 6. & dec. 1. n. 19. dec. 17. n. 2.
(i) L. 9. tit. 15. lib. 9. Rec.
(k) L. 9. tit. 16. l. 9. Rec.
(l) L. 23. tit. 16. l. 9. Rec.
(m) L. 8. tit. 16. lib. 9. Rec.
(n) L. 8. t. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 2. & 4.
(o) Afflic. dec. 205. Dec. Gen. 164. n. 1.
(p) Imol. in l. ff. de Solut. Greg. Lop. in l. 10. glos. 6. n. fin. t. 14. p. 5.
(q) Glos. fin. in l. Cum quid, ff. Si cert. pet. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 4. n. 5.
CCc 2

tienen Avendaño, y Gaspar Rodríguez (a). Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ó tardanza en la paga, no la pagando al plazo, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le debe dar el instrumento, ó escritura de ella, y darsele tambien de la paga en pública forma, segun Auferio (b), Francisco Marco y Acevedo. Y en quanto á darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen unas leyes de Partida (c), que requieren se dé público, en una de las quales dice Gregorio Lopez (d), con Bártulo, que demas de esto le ha de cancelar el original, ó registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun una ley de la Recopilacion (e). Y el que tiene algun juro, ó censo, basta para cobranza de todas las pagas suyas entregar una vez el traslado de él á la persona que le ha de pagar, conforme otra ley recopilada (f). Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las dió librando de ella por instrumento público (g).

29 Y aunque por derecho ninguno se requería probar la paga de la deuda que se debía por instrumento público, por otro tal, ó por cinco testigos, empero por derecho mas nuevo se puede probar, ó por otro instrumento, ó por otro que haga fe, ó confesion del acreedor, ó por dos, ó tres testigos, y así se practica, como consta de una ley de Partida (h), y su glosa gregoriana, y de una ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrega de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de deferir por el Juez en el juramento del que la entregó; segun un texto (i), y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma (k).

30 El que en la obligacion que hace confiesa haber recibido lo por que se obligó

puede oponer la excepcion de la cosa no entregada; pidiendolo dentro de dos años de como se obligó, y oponiendola en ellos, no vale la obligacion, si el acreedor no prueba el entrega; mas pasados, no lo puede hacer, ni ménos dentro de ellos, si renunció esta excepcion; en el instrumento de la deuda, ó se hizo el entrega ante el Escribano, y testigos, de que dé fe en él, sino es que prueba el deudor, no haberle sido entregado, como lo dice una ley de Partida (l), explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de decir, confesandose solo la paga de la deuda, salvo, que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confesado, conforme un texto (m). Y procede, aunque la confesion de la paga sea hecha por el Procurador, con poder bastante para hacerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez (n). Y tambien procede en confesion hecha en cédula de cambio (o).

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ó el mismo acreedor le rompe, ó se halla roto, ó cancelado en poder del deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerza, ó pérdida, ú otro suceso, contra su voluntad, sucedió; así lo dicen unas leyes de Partida (p).

32 En réditos, ó pensiones añales, mostrando el deudor haber pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demas anteriores, aunque sea con instrumento público, como se dice en el derecho (q). Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en la deuda que tiene mas de tres plazos, ó pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues lo demas de ella, por ser visto el acreedor con esto haberla recibido, y estar pagada, como lo dicen una Decisión de Genova, y Parladorio (r), el qual tambien dice, que así en rentas, réditos ó pensiones añales, pidiendoselas de los nueve años proximos pasados

(a) Avend. in c. 19. Prat. n. 2. Gasp. Rodrig. de

Ann. red. l. 2. q. 4. n. 24. & 25.

(b) Auferio. in dec. Capel. Tolos. & ibi Additio. 47. Franc. Marc. dec. 369. n. 8. & dec. 170. n. 2. Acev. in l. 15. n. 2. l. 25. l. 4. Rec.

(c) L. 17. vers. E aunque & l. 18. vers. Eterno, t. 18. p. 3. (d) Greg. Lop. in dict. l. 18. glos. 3. Cum Bart. in Authent. causa, & irrita, c. de Sacrosanct. Eccles. (e) L. 6. t. 14. l. 9. Rec.

(f) L. 22. t. 16. l. 9. Rec.

(g) Bald. in l. Instrum. C. de Fideicom. in fin. Marant. in Spec. 6. p. 6. actus, n. 4.

(h) L. 33. t. 16. p. 3. ibi glos. Greg. 2. & l. 2. t. 21. l. 4. Rec. (i) C. Ex litteris de jur. jurand. Par-

lad. l. 2. Rer. quot. c. 18. Per tot.

(k) Coop. caut. 20. l. Rebut. in l. unic. glos. t. n. 105. C. de Sent. que pro eo quod interest. Aym. cons. 98. n. 9. in fin. Decis. Genuens. 141. n. 3.

(l) L. 9. t. 1. p. 5. ubi Greg. Lop.

(m) L. in contractib. §. Super ceteris, C. de Non num. pec. (n) Gut. de jur. am. confirm. 1. p. c. 50.

(o) Marant. in Specul. 6. p. 6. actus, n. 153. Bild. cons. 190. vol. 2.

(p) L. 11. t. 19. p. 3. & l. 40. t. 13. p. 5. & l. 9. t. 14. p. 5.

(q) L. Quicumque, Cod. de apoch. public.

(r) Dec. Genuens. 60. n. 6. Parlad. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. 5. t. n. 20. 21.

no se puede despues pedir las de los demas años anteriores, por ser visto con esto confesar la paga de ellos.

34 Quando el deudor debe diversas deudas al acreedor, y le hace alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego allí el acreedor, no lo contradiciendo el deudor, porque si lo contradice, ó se le ha de tornar lo que pagare, ó contarlo en la que el deudor señalare; así lo dice una ley de Partida (a).

35 Y cesante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas grave al deudor, de pena, interes, daño y perjuicio, ú otro detrimento, ó manera, segun la dicha ley de Partida (b), contandose primero el interes, que la suerte principal, conforme dos textos (c), y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ú otro caso en que se nota, y sigue, ú otra urgente causa, es visto ser hecha la paga en ella, y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor está condenado á pagar, ántes que en otra que no contenga tan urgente causa, como se dice en el derecho (d). Y así ántes es visto pagar la deuda que se debe por instrumento público, que la que se debe por el privado, segun un texto (e), y Bártulo.

37 Siguese mas por la misma razon, que es visto hacerse la paga por la deuda de condicion, ó plazo cumplido, y no por la de plazo, ó condicion por cumplir, segun un texto (f). Y por la deuda líquida, y no por la no líquida, conforme otro texto (g).

38 Asimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor debe una deuda en su propio nombre, y otra como fiador de otro, y la paga hecha, es visto ser por lo que debe en su propio nombre, y no como fiador, segun se dice en el derecho (h).

39 Mas se sigue por la misma razon, que si una deuda se debe con fiadores, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que hay fiadores, que en la que no los hay,

por favor de ellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado, que en la que él solo lo es, como se dice en el derecho (i).

40 Y así, si se debe una deuda con prenda ó hypoteca, y otra sin ella, ántes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ó hypoteca, que en la sin ella, segun un texto (k). Y procede quando en una misma deuda por parte de ella se dan fiadores, y por la otra parte prenda, ó hypoteca: porque entónces, si por no pagar al deudor, se vendiere la prenda, ó hypoteca, en la parte de deuda de ella se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella sobrare de él; mas cesante esto, si uno se debe con prenda, ó hypoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librarlos; que para redimir la propia prenda, ó hypoteca, conforme un texto (l), y Molina.

41 Y cesante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antigüedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato: cesante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas por rata de ella, como lo proban Bártulo (m), y Gregorio Lopez en una ley de Partida, explicandola así.

42 Y de aquí es, que en los libros de los Mercaderes, en que se escribe lo que deben haber, y lo que deben dar, sin decir, que lo que reciben se les pagó, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en qual débito se ha de compensar lo que se pagó, segun una notable determinacion de Juan de Imola (n), referida, y seguida por Gregorio Lopez.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que debe al acreedor, con otra que él le deba, como lo dice una ley de Partida (o). Y el fiador con la que á él, ó el principal deudor á quien fía debe el acreedor; mas no el Procurador de alguno de ellos, sino es que dé fianzas de que él lo habrá por firme, segun otra ley de Partida (p), ó teniendo poder especial para ello, ó siendo Procurador en su causa propia, conforme un texto (q). Y se pue-

(a) L. 10. t. 14. p. 5.

(b) D. l. 10. t. 14. p. 5.

(c) L. 1. c. de Solut. & l. Si usuras, C. de Usur. Greg. Lop. in dict. l. 10. glos. 5. t. 5. p. 5.

(d) L. Si quid ex famosa, & l. Cum ex plurib. ff. de Solut. B. r. in l. Cum ex plurib. que est, n. 107. ff. de titul. de Solut.

(e) L. Ceterum, ff. de Solut.

(f) L. 1. ff. de Solut.

(g) L. Et magis, & l. Cum ex plurib. ff. de Solut.

(i) L. 1. & l. Magis, & l. In his, ff. de Solut.

(k) L. Cum ex plurib. ff. de Solut.

(l) L. Triginta, alias incipit ubi ob triginta, ff. de Solut. Molin. de just. t. de Contrac. disp. 505. l. ut.

(m) Bart. in l. Cum ex plurib. ff. de Solut. Greg. Lop. in l. 10. glos. 4. t. 14. p. 5.

(n) Imola in l. 1. c. de Solut. col. fin. Greg. Lop. in dict. l. 10. glos. 5. t. 14. p. 5.

(o) L. 20. t. 14. p. 5.

(p) L. 24. t. 14. p. 5.

(q) L. in rem, ff. de compens.

puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte de ella, según un texto (a), Bártulo, Jason y Negusancio. Aunque no se puede hacer la compensación en perjuicio del acreedor más antiguo, como lo dicen Vincencio de Franchis (b), una Decisión napolitana y otra Decisión de Génova, y Gaspar Rodríguez. Ni deudas de alguna estación, ó administración, con las de otra diversa, que está á cargo de diversos Oficiales, y Administradores, aunque entrambas sean de un dueño, y sea entre las mismas personas, según dos textos (c), y Afflicti. Ni de lo que debe la compañía, con lo que debe uno de los compañeros, conforme un texto (d), y una Decisión de Génova. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compensa el daño del dolo del uno con el dolo del otro, y el de la culpa del uno, con el de la culpa del otro; empero si el uno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo prepondera á la culpa, y pesa más que ella en la libranza del derecho, como lo dice una ley de Partida (e). Ni ha lugar compensación del débito no líquido, con el líquido, como se dice en el derecho (f), sino es que se liquida en los diez días de la oposición de la ejecución, según una ley de Partida (g), y su glosa gregoriana, en que se puede liquidar, aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra ley recopilada (h). Y es visto ser líquido, siendo liquidado por Contador, con autoridad del Juez, y citación de partes, ó confesando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada; por contener esta confesión dos capítulos separados; uno, la deuda; y otro, la paga, que se pueden dividir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar: y así se ha de estar á lo que dice de confesar la deuda, y no á lo que expresa de estar pagada, como en especie se halla en una decisión de Génova (i), y lo dice en la Curia Philipica (k), en la qual asimismo puse otros casos en que no ha lugar la compensación.

(a) L. Etiam. C. de Compensat. ibi Bart. & Jason.

Neg. de Pignor. p. 2. memb. 3. §. p. principalis. n. 24.

(b) Franch. Decis. Neap. 53. n. 10. Dec. Gen. 191.

n. 190. Gaspar. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 2. c. 19.

num. 27.

(c) L. 1. Cod. de Compens. & l. 3. eod. t. Afflicti.

decis. 192. per tot.

(d) L. Actione, §. Si communis, ff. pro Soc. Dec.

Gen. 26. n. 30.

(e) L. 27. tit. 14. p. 5.

(f) L. Compensaciones, & l. ult. Codic. de Compens.

(g) L. 10. t. 14. p. 5. ubi glos. Greg. 6.

(h) L. 2. t. 21. l. 4. Rec.

(i) Dec. Gen. 141. n. 12. & in Cur. Philipica. 2. p.

§. 5. n. 5.

44. Si alguno por error de entender que debía la deuda (no la habiendo) la pagare, como si estando pagada, sin él saberlo, la pagase, la puede repetir probando; y lo mismo si la pagare en duda si la debía, ó no; mas no si la pagare, sabiendo que no la debía, sino es siendo menor de edad, como lo dicen unas leyes de Partida (l). Ni la puede repetir pagandola ántes de cumplirse la condición, ó plazo de ella, que no habia duda en poder venir, y cumplirse; mas si, si la hubiere, según otra ley de Partida (m). Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podía escusar de ello, por haberse obligado á la pagar por dolo, engaño, temor ó fuerza, conforme otras leyes de Partida (n).

45. Lo que se da, ó remite por la transacción que se hace de alguna litis, ó controversia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesión, y engaño en más de la mitad del justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, según unas leyes de Partida (o), ó enormísima lesión, que se equipara á él, por intervenir en la misma cosa, conforme á derecho (p), que entonces se puede pedir aunque sea confirmada la transacción por el Príncipe, ó Juez, si no es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dice Parlatorio (q), aunque el que impugna, ó contraviene á la transacción por esto, ú otra causa, ante todas cosas, y de ser oído, debe restituir lo que por razon de ella recibió del adversario, según dos textos (r), Afflicti, Gramático y Molina. Y esta lesión se ha de probar, respecto del dudoso evento, ó suceso de la litis, ó controversia, ó la cantidad que valga, ó se diere al tiempo de la transacción, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesión al valor, y cantidad de toda la cosa, ó causa, y á la cantidad que se da por ella, y al derecho que en ella se tiene por donde fácilmente se entenderá, y probará la lesión, como lo advierte Pinelo (s). Y por equipararse esta lesión enor-

(k) In dict. Cur. 1. p. §. 15. n. 8.

(l) L. 18. 20. & 30. t. 14. p. 5.

(m) L. 52. t. 14. p. 5.

(n) L. 28. t. 11. & l. 49. t. 14. p. 5.

(o) L. 37. y 34. t. 14. p. 5.

(p) L. Si superstitie, C. de Dolo, l. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. l. Omnes, §. Lucius, §. Que in fraud. cred. l. 7. t. 15. p. 5.

(q) Parlad. l. 3. Quot. Diff. diff. 44. n. 7. 8. 9.

(r) L. Si diversa, C. de Transac. l. Cum, se fundum, C. de Pactis inter emptor, & vendit. Afflicti, decis. 120. n. 4. Grammat. decis. 60. n. 22. 23. Molin. de Primog. l. 40. n. 45.

(s) Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vend. l. p. e. 4. n. 17.

enormísima á dolo, é intervenir en él la misma cosa, mediante ella, por la acción de él se rescinde en todo el contrato, sin darse elección al convenido de restituir la cosa, ó suplir el precio, como se da por la acción de la lesión enorme, demás de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta elección, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pine-lo (a) lo nota Matienzo. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño de él con el adversario, no puede pedir, ni ha lugar lesión, ni engaño en el precio contra la transacción de él; pues sabiendole, la hizo, según un texto (b), y su glosa.

46. Si uno quita, y libra á su deudor de la deuda que le debe, por alguna cosa que le ha de dar, ó hacer, que le promete de nuevo el deudor, si no lo hiciere es en elección del acreedor de hacer cumplir al deudor lo que de nuevo prometió, ú de pedirle la deuda de la primera obligación, y que la cumpla, así lo dice una ley de Partida (c).

CAPITULO VIII.

LIBROS.
SUMARIO.

Libros, quanto á su definición, obligación de tenerlos, y división en manual, y de caja, n. 1.

En que lengua se han de escribir los libros, y letras de cambio, n. 2.

De que letra, y mano se han de escribir los libros, n. 3.

Como se han de intitular los libros, y lo que arguye el título de ellos, n. 4.

Como se ha de asentar, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, n. 5.

Si los libros de caja de Mercaderes, y otras personas particulares hacen fe, n. 6.

Si estos libros, y las libranzas, ó cédulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caja de los compañeros prueba entre ellos, y en favor de otro tercero, n. 8.

Si hacen fe los libros de caja de los Oficiales públicos, n. 9.

Si los libros de caja de los Cambios, y Bancos hacen fe, n. 10.

Si hacen por sí, y contra sí, y otros, n. 11.

Si el libro censual de la Iglesia, ó república prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n. 12.

Si hacen fe los libros de caja de los depositos, hechos en los Depositarios, n. 13.

(a) Pinel. ubi sup. 3. p. cap. 1. n. 8. Mat. in leg. 1. glos. 8. n. 49. tit. 11. lib. 5. Rec.

(b) L. 1. C. Plus petit. ubi glos. (c) L. 41. t. 14. p. 5.

Si la hacen los libros de caja de los Contrastes, y Fieles Corredores, n. 14.

Si la hacen los de los Contadores, Administradores y Arrendadores de la hacienda real, n. 15.

Si hacen fe las Certificaciones de los Oficiales reales, y públicos n. 16.

Si el libro manual, ó borrador, carta cuenta ha de ser creído, no pareciendo el de caja, n. 17.

Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ó alguno de ellos, alguna partida, n. 18.

Si hace fe la letra de Cambio, ó Mercader que no se escribió en sus libros, n. 19.

Quando los libros no hacen fe por defecto de su forma, ó vicios suyos, y del que los tiene, n. 20.

Quando por defecto, y vicio de la cuenta de los libros se desiere en el juramento del contrario, n. 21.

Si es vicio del libro el estar mal ordenado, poniendo primero lo que se había de poner después, n. 22.

Si hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, y contra tercero, n. 23.

Si siendo hecho en parte donde no hacen fe, la hacen entre Mercaderes en el Consulado, n. 24.

Si la hacen fuera de las partes donde se escriben, y son las personas, n. 25.

Si hacen fe los libros de Mercaderes, y Oficiales, después que dexaron de serlo, n. 26.

Si contra la probanza que hacen los libros se admite prueba, en contrario, n. 27.

En cuyo poder han de estar los libros, y si los puede sacar de él el que los tiene, ó sacarselos, n. 28.

Si los debe mostrar el á quien tocaren, y los escribanos sus protocolos de escrituras, y testamentos, n. 29.

Si los libros, y certificaciones de ellos traen aparejada ejecución, n. 30.

1. Libros, quanto á mi propósito, son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Banco públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asientan, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, ó borrador, en que escribe la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente sin órden, para memoria suya que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en órden, como consta de Cleeron (d), Baldo, Straca y una ley de la Recopilación, y en ella Matienzo.

2. La cuenta de los libros, así de naturales, como de extranjeros, que tratan en el Reyno, dentro, y para fuera de él, se ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-

ha-